

EXPEDIENTE Nº 10 T 2022-2023

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 16 de marzo de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia presentada por D^a, por posible infracción de D^a, por la tramitación de licencia como entrenadora con los clubes CLUB y del CTM

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 7 de febrero de 2023, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la protesta del acta presentada por D^a, como Delegada del CD, con relación al encuentro celebrado el día 5 de febrero de 2023, entre los equipos-, en la categoría de División de Honor Femenina, Grupo I.

D^a, denuncia que el acta del encuentro de referencia, recoge que intervino como entrenadora del equipo, D^a, la cual "figura como entrenadora en otro club diferente de la misma categoría (.....), que es el Esto es contrario al artículo 65 C, donde dice "que un entrenador no puede tener suscrita licencia esa misma temporada con ningún otro club o Federación "

Adjunta a la denuncia copia del acta del encuentro, suscrita por el Árbitro D^o (Lic.), así como página de la RFETM donde consta que en la Temporada 2022/23, la entrenadora D^a..... tiene suscrita licencia como entrenadora con el CLUB y el CTM

En dicha protesta se manifiesta que "Solicitamos la pérdida de los dos puntos o la sanción que corresponda para el por ser contrario al reglamento de la RFETM."

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que D^a ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con lo dispuesto en el Art. 33** del mismo texto legal, según el cual:

Artículo 36.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, delegado o cualquier persona autorizada a estar junto a éstos que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiesen corresponder a aquéllos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros para las faltas muy graves, de 181,00 euros hasta 600,00 euros para las faltas graves, y de hasta 180,00 euros para las faltas leves, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

En relación con la tipificación realizada en la Sección 1ª del Capítulo II "Infracciones y sanciones específicas de jugadores" **Art. 33 del RDD**. - Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 601,00 euros hasta 1.800,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:

(...)

d) El jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 16 de febrero de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes implicadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en denuncia, acta e informe arbitral y copia de página de la RFETM donde figuran los datos referidos.

CUARTO. - El 19 de febrero, se recibe escrito de alegaciones de D^o, como Director Deportivo del Club Tenis de Mesa, en el que manifiesta que D^a y el mismo, figuran como entrenadores de los Clubs TM y TM, con autorización de la RFETM y consentimiento de ambos clubes.

QUINTO. - Igualmente se solicita a la RFETM y a la FGTM emitan informe sobre las circunstancias de la tramitación de la licencia de D^a en ambos clubes.

La RFETM emite informe el día 3 de marzo 2023, adjuntando al mismo, la documentación en la que consta la solicitud de autorización con el consentimiento de ambos clubes y el visto bueno de la RFETM.

Según informe de la RFETM, se admiten los siguientes hechos:

1.1.- La entrenadora D^a, solicitó con fecha 25/01/23 licencia como entrenadora por el Club TM, trámite realizado por dicho club a través de la Federación Gallega de Tenis de Mesa, la cual procedió a expedir la licencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la RFETM, que a su vez remite a los artículos 40 al 44 del mismo.

1.2.- Posteriormente, D^a, pretende tramitar una segunda licencia como entrenadora por el Club Tenis Mesa, sin que pueda hacerlo por impedirlo la aplicación de licencias de la RFETM, a través de la cual realizan este trámite las federaciones autonómicas que se hallan integradas en la RFETM y no disponen de sistema o aplicación propia, al detectarse que la citada entrenadora ya tiene tramitada una licencia como entrenadora por otro club para la temporada 2022-23.

1.3.- En la misma fecha, el CTM se dirige a la Directora de Actividades de la RFETM solicitando ser autorizado para tramitar una segunda licencia para D^a, siendo informada por la Directora de Actividades que para ello los dos clubes en cuestión han de prestar su consentimiento, puesto que el artículo 65 c) establece la condición para tramitar licencia como entrenador de "No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación". (Doc. Anexo 1)

1.4.- Con esa misma fecha, los clubes TM y CTM envían sendos emails dando la conformidad para el trámite de una segunda licencia en la misma temporada por el CTM (Docs. Anexos 2 y 3)

1.5.- Por parte de la RFETM se dispuso en el aplicativo lo necesario para el trámite de las dos licencias como entrenadora de Dª, una vez constaba ante la Dirección de Actividades la conformidad de ambos clubes, el CTM y el CTM

De dichas alegaciones se da traslado, en cumplimiento del **Art. 89 del RDD**, recibéndose con fecha 7 de marzo 2023, informe con las alegaciones de la FGTM, que en cuanto a los hechos descritos, ratifica lo manifestado por la RFETM en su informe.

Dª, como Delegada del CD, presenta alegaciones con fecha 8 de marzo 2023, en las que solicita que Dª, sea sancionada por incurrir en la infracción muy grave, contenida en el **Artículo 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa**, al suscribir licencia de entrenadora por DOS CLUBES (T.M. y C.T.M.) en la Temporada 2022/2023, y con las sanciones que figura en el **Art. 33 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa**

Dado que junto con el traslado del informe emitido por la RFETM no se acompañó la documentación adjunta a tal informe, se procede con fecha 9 de marzo 2023, a dar traslado a las partes de todo el expediente disciplinario a fin de que conforme lo dispuesto en el **Art 89 de RDD** pudieran realizar las alegaciones que a su parte conviniera.

Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El presente expediente se inicia al denunciar Dª que la entrenadora Dª tenía suscrita para la Temporada 2022/23 licencia como entrenadora con los Clubes y CTM

Dicha denuncia se formuló como protesta de acta del encuentro celebrado el día 5 de febrero de 2023, entre los equipos- CLUB DEPORTIVO, en la categoría de División de Honor Femenina, Grupo I, ahora bien, la protesta de un acta se refiere a aquellos actos con los que *el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro*, (Art, 169 Reglamento General de RFETM), sin embargo, se estima que el hecho de que Dª tuviera licencia como entrenadora con otro club, no afectó al desarrollo ni resultado del encuentro, por lo que este órgano entiende que lo que se produce es la denuncia de unos hechos que se consideran infringen la normativa reglamentaria, sin que pueda afectar al encuentro impugnado, ni haya quedado demostrado que influya en los intereses de la denunciante.

Frente a la denuncia de Dª, ante este órgano, de que Dª infringe la norma a tener doble licencia, (Art 39 RGRFETM) y que sanciona el Art. 36 del RDD en relación con el Art. 32, con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años, se inicia de oficio procedimiento disciplinario (Artículo 76 RDD. - "El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada".)

El hecho denunciado, tener suscrita licencia de técnico con dos clubes para la Temporada 32022/23, es constatable por los datos publicados por la RFETM en su página web y ha sido admitido tanto por el Director Deportivo Club Tenis de Mesa, como por la RFETM y FGTM, centrándose por lo tanto, el objeto de este procedimiento, en determinar si la actuación de Dª es sancionable o no.

IV.- Establece el Art. 97.2 Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que, "Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador."

En este procedimiento sancionador, por lo tanto, para que recaiga sanción, no basta con que la conducta reúna las notas de antijuridicidad y tipicidad, sino que, además, es necesaria la nota de culpabilidad, pues nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa.

El requisito de *culpabilidad* es esencial para la existencia de una infracción administrativa, habiéndolo reconocido así una reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, que ha consolidado, sin discusión, su exigencia. En consecuencia, *“la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza”*.

En el presente caso ha quedado demostrado, por los correos obrantes en el expediente, informe de la RFETM e informe de la FGTM, que existió con carácter previo, consulta de la denunciada, y posterior solicitud por parte de la denunciada para poder tener licencia con los dos clubes referidos, constando igualmente el consentimiento de ambos clubes. La tramitación de la licencia no es realizada por Dº, sino por la FGTM, permitiendo la RFETM, por las razones esgrimidas en su informe, la habilitación del sistema informático para tal fin.

Todos estos hechos permiten concluir que, no puede apreciarse culpabilidad en la acción de Dª, al existir un previo conocimiento, consentimiento y autorización de la misma, por lo tanto, dicha conducta no puede ser sancionada.

Igualmente, y abundando en la ausencia de culpa y de ánimo de infringir la norma, está el hecho de que los datos de la doble licencia de la denunciada son visibles y publicado en la página web de la RFETM, por lo que es evidente que falta el elemento subjetivo de la infracción.

V.- A tenor del informe de la RFETM, dichas concesiones se han permitido en diferentes ocasiones con anterioridad, por lo que ha de apreciarse que existe en la denunciada, una confianza legítima en no ser sancionado.

La situación, al haber sido consentida en similares ocasiones, genera esa idea de legitimidad o tolerancia que, es admitida por la FGTM que realiza la tramitación de ambas licencias y por la RFETM que habilita la aplicación de las licencias a la Federación territorial, y hacen que no pudiera abatirse la confianza en no ser sancionado por la denunciada, lo que conlleva a remarcar la aludida ausencia del elemento subjetivo necesario para la imposición de las sanciones.

(...) En la Sentencia de 23 de febrero de 2.000, el Tribunal Supremo, expuso *"en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, ... que consiste en el principio de protección de la confianza legítima que ha de ser aplicado, no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar ..."*.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

NO HA LUGAR a la imposición de sanción a Dª; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de

apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 16 de febrero de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 16 de marzo de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M